



Proyecto de Ley que establece efectos civiles para los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público.

Modifica el artículo 20 de la Ley de matrimonio civil, con el objeto de aumentar los plazos de inscripción del matrimonio religioso en el Registro Civil y en adición otorga pleno reconocimiento civil a los matrimonios religiosos con los requisitos que señala.

FUNDAMENTOS.

Es de todos conocidos la historia de la Ley número 19.947 – nueva Ley de Matrimonio Civil- que introdujo desde el año 2004 el divorcio vincular en la legislación civil en Chile.

Desde las múltiples aristas que se podría analizar el matrimonio como institución y la ley que lo regula, nos enfocaremos en el aspecto religioso del mismo y su consecuencia jurídica, para efectos de los fundamentos de este proyecto de Ley.

No es ajeno a nuestro conocimiento que el matrimonio fue una de las grandes luchas entre los Estados seculares modernos del siglo XIX y siglo XX contra la Iglesia Católica. Así las cosas, después de esta larga lucha histórica está claro que



los que “ganadores” fueron aquellos pensadores y políticos que lucharon denodadamente para quitar el “monopolio” institucional del matrimonio a la Iglesia Católica.

En efecto, el Código Civil de Bello, promulgado el 14 de diciembre de 1855 disponía en su artículo 117 lo siguiente:

“El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, y compete a la autoridad eclesiástica celar sobre el cumplimiento de ellas”.

¿Qué pasaba con los contrayentes que no eran católicos? El mismo Código en su artículo 118 disponía *“Los que profesando una religión diferente de la católica quisieran contraer matrimonio en territorio chileno podrán hacerlo, con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles y canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes o curadores, y demás requisitos; y que declararen ante el competente sacerdote católico y dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido y mujer; y haciéndolo así, no estarán obligados a ninguna otra solemnidad o rito”*.(El subrayado es nuestro)

Nos parece – dentro de las polémicas seculares del pasado- que debería haber sido gravoso para un judío, protestante (los llamados “disidentes”) o ateo militante contraer matrimonio civil ante un cura católico, pero más allá de las formas, la ley civil siempre cuidó y dejó en claro que dicho matrimonio no era católico.

Tal es así, que – dentro de esta polémica secular- fue Abdón Cifuentes quién dentro de esta polémica dio con la correcta interpretación del artículo 118:



*" Al decir el Código: "los que profesando una religión diferente de la católica" evidentemente decía: "los no católicos", entre los cuales se comprendían todos los creyentes o no creyentes de otras religiones. De modo que, a mi juicio, según lo preceptuado en el Código Civil, podían casarse ante el párroco, sin sujetarse a ninguna ceremonia religiosa no solo el protestante judío, el mahometano, sino, también los incrédulos de remate."*¹ (El subrayado es nuestro)

Con todo, era evidente que aún el matrimonio civil se sujetaba a la autoridad de la Iglesia, porque el Código disponía en su artículo 113 inciso segundo que *"La ley civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos"*(El subrayado es nuestro)

Como sabemos, todo este régimen cambió de manera radical el año 1884 con la dictación de la Ley de Matrimonio Civil, donde se puso fin de raíz a los efectos civiles del matrimonio religioso: casarse por la Iglesia o por cualquier otra religión no tenía efecto civil alguno: para el Estado -el César- los contrayentes aún eran solteros.

No estaría demás hablar de esta polémica que sin duda yace latente en nuestros días – es cosa de ver los detractores que tendrá este proyecto de Ley-, pero seguiremos con el curso de la historia, para efectos de la claridad de la argumentación.

¿Cuál fue la fórmula de compromiso que adquirió el Estado de Chile para con la Iglesia Católica para compensar de cierta manera este cambio tan radical?

¹ Abdón CIFUENTES: Memorias, Editorial Nascimento, 1936, Tomo 1, p. 119.



Creemos que de manera simbólica – pues obviamente estos pactos no estaban escritos, pero vaya que duraron- el Estado y las élites políticas refrendaron la definición del Código Civil, que contenía las tres notas esenciales para el matrimonio según la Iglesia Católica, amparada en la revelación y en la razón natural²: indisolubilidad – exclusión del divorcio-, unidad – exclusión de poligamia- y alteridad -varón con mujer, exclusión de matrimonio homosexual-.

Es interesante hacer notar que la alteridad y la unidad como notas del matrimonio nunca fueron cuestionadas en el siglo XIX y XX, sin embargo, en cuanto a la indisolubilidad -el divorcio- el consenso no fue tal.

Así las cosas, después de una larga polémica que no es del caso relatar, el 2004 – después de 120 años de la primera y polémica Ley de Matrimonio Civil- se dictó la nueva Ley de Matrimonio Civil, que, en lo sustancial, introducía el divorcio vincular en el matrimonio civil. Así como en 1884, la lucha doctrinaria de las élites políticas, el Estado y la Iglesia fue llevada con pasión e intensidad, y así como en 1884 la Iglesia – y agregaríamos el matrimonio como institución de razón natural- fue derrotada nuevamente³.

Sin embargo, dentro de la negociación, se podría decir que la Iglesia Católica -o los católicos mejor dicho- cambiaron a su favor, dentro de la derrota, dos aspectos de que la ley de 1884 había omitido con perjuicio de ellos: primero, las causales de

² La Iglesia y los filósofos también, siempre han sostenido que las notas y fines del matrimonio se pueden alcanzar por la razón natural y que forman parte de los principios de segundo o tercer orden de la Ley natural: aquellos que no son evidentes pero que se pueden llegar por razonamiento deductivo de segundo o tercer orden. A modo de ejemplo “No Matar” sería un mandamiento evidente y de principio de la ley natural, “el matrimonio es para toda la vida”, no. A propósito, también se puede ver la famosa discusión entre John Finnis y Martha Nussbaum en *“Law, Morality and sexual orientation”*, *Notre Dame Law Review*, vol 69, t 5, 1994.

³ No es raro ver al día de hoy como lugar común o tópico progresista la Iglesia como retrógrada respecto del matrimonio, el aborto o la contracepción.



nulidad matrimonial civil se equipararon casi idénticamente con las causales canónicas⁴ y en adición se introdujo una cláusula – el artículo 20 de la Ley- por la cual los contrayentes del matrimonio religioso tenían un plazo de 30 días para ratificar su matrimonio ante la autoridad civil, para que este tenga efectos civiles, con una serie de requisitos que casi lo tornan imposible, como detallaremos a continuación.

Lamentablemente, como consta la historia de la Ley, el senador Enrique Silva Cimma -masón militante-, claramente en la lógica anticlerical del siglo XIX y con un sabor a la Ley de Matrimonio Civil de 1884, modificó el plazo de esta ratificación a 8 días, dejando prácticamente derogada dicha norma, ya que si no se presentan los mismos contrayentes - no se puede hacer por mandato, otro disposición curiosa, por decir lo menos - dentro del término de 8 días, el matrimonio religioso no produce efecto civil ninguno.

Miremos lo que dice entonces el artículo 20 de la ley vigente respecto de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Artículo 20.- Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para

⁴ También dentro de la (i) lógica de la ideología progresista, era causal de divorcio unilateral, la condición de homosexualidad de los contrayentes, cosa que los mismos “progresistas” – al parecer nunca se puede ser lo suficiente – tuvieron que cambiar décadas después.



su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.” (Los subrayados son nuestros)

Es evidente – de la sola lectura del artículo 20- que el matrimonio religioso no tiene ningún – repetimos, ningún- efecto civil. Creemos que no hay mejores palabras para describir el absurdo y sin sentido de este falso “efecto civil del matrimonio religioso” dispuesto en el artículo 20 ya citado, con las palabras que pronunció en la sesión el senador Pizarro: “o sea, en el fondo, igual es preciso casarse ante el oficial del registro civil”.⁵

O si se quiere en otras palabras ya más académicas:

⁵ Diario de sesiones del Senado, Legislatura 350ª extraordinaria, sesión 27ª, en martes 13 de enero de 2004, ordinaria, 3.458.



“En suma, si quisiéramos encuadrar el sistema matrimonial establecido por la nueva ley de matrimonio civil en los esquemas elaborados por la doctrina, nos encontramos con la dificultad de poder hacerlo por tratarse de un sistema del todo inédito. Me parece claro que no hay relevancia alguna del matrimonio religioso ante la ley del Estado, de manera que, por de pronto, nos encontramos ante un sistema monista de exclusivo matrimonio civil, con exclusión del matrimonio religioso. Pero tampoco podemos considerar que tenga relevancia la mera forma religiosa, porque, si bien se permite la forma religiosa previa del matrimonio civil, a ésta se le ha privado de toda relevancia y efectos civiles, los que se producen sólo a partir y como consecuencia de la ratificación de dicho consentimiento ante el oficial civil la que, por la forma de hacerse y los efectos que produce, más que ratificación es la emisión pura y simple de un nuevo consentimiento. De esta manera, a partir del 17 de noviembre de 2004 en Chile sólo hay para la ley un único y excluyente matrimonio civil con efectos civiles, matrimonio civil al que se puede acceder por una doble vía: por la ceremonia civil pura y simple, o por una ceremonia civil precedida de un rito religioso carente en sí mismo de todo efecto civil.”⁶ (El subrayado es nuestro)

En adición, a modo de conclusión, el matrimonio civil ha perdido cada vez más solidez y relevancia jurídica – ya se le quitó la indisolubilidad y la alteridad, solo falta que se reconozca y consagre la poligamia- y práctica (cada vez son menos las personas que se casan: se usa más el convivir, o el Acuerdo de Unión Civil)

⁶ Carlos Salinas Araneda “El fracasado intento de reconocer el matrimonio religioso en la nueva ley chilena de matrimonio civil” Revista Española de Derecho Canónico 2005 n.º 159 Páginas 663-691



IDEA MATRIZ

Como se dijo, la presente iniciativa busca dar verdaderamente efectos civiles al matrimonio religioso, modificando para ello el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil.

LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

El artículo 20 ° de la de la Ley 19.947, que regula los efectos civiles del matrimonio religioso, dispone que los contrayentes deben prestar nuevamente el consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para la validez de dicho acto, lo que dicho en otras palabras el matrimonio religioso no tiene validez civil alguna.

Con este proyecto de Ley se modificará el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil en el sentido de darle verdaderamente efectos civiles al matrimonio religioso, y en adición reconocer el derecho de los contrayentes católicos o creyentes que quieran sujetarse a la Ley Canónica en materia de indisolubilidad y nulidad.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Reemplácese el artículo 20 de la Ley 19.947, por el siguiente:

“Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil, con efecto retroactivo a su celebración.



El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, las capitulaciones matrimoniales si las hubiera y el régimen patrimonial – del cual se presume como de separación de bienes, si nada se dice -, deberá ser presentada por los contrayentes o por un mandatario designado en el acta ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de 60 días, para su inscripción.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y procederá a la inscripción del matrimonio dentro de 15 días. La omisión de la inscripción se considerará una falta de servicio grave y generará las responsabilidades que dispone la Ley 19.880.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones, quién deberá fallar en el término de 15 días una vez presentada la reclamación. Dicho fallo será apelable conforme a las normas generales ante la Corte Suprema.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia

Con todo, los contrayentes católicos o de otras denominaciones religiosas que quieran expresamente salvar la indisolubilidad de su matrimonio y renunciar irrevocablemente al divorcio vincular y su respectiva acción en sede civil, como asimismo a la acción de nulidad, podrán hacerlo estipulando dicha cláusula en el acta de matrimonio respectiva y dicha renuncia tendrá efectos civiles una vez inscrita el acta conforme al inciso tercero de este artículo.

Asimismo, sentencias de nulidad matrimonial de los contrayentes católicos o de otras denominaciones religiosas de este artículo, pronunciadas en juicio



bajo la ley canónica de la Iglesia Católica tendrán los mismos efectos civiles que la sentencia de nulidad civil, una vez inscritas conforme al inciso tercero de este artículo.”

CHIARA BARCHIESI CHAVEZ

CRISTIÁN ARAYA LERDO DE TEJEDA

H.D. de la República



FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. CHIARA BARCHIESI C.

FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. CRISTIAN ARAYA L.

